

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Aguilafuente, el dia 4 del actual ha desaparecido de la casa de Manuel Cerezo Sanz, vecino de dicho pueblo, una pollina de las señas que se espresan á continuacion.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballería, poniéndola caso de ser habida, á disposicion de la autoridad local del referido pueblo.

Segovia 10 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la pollina.

Edad 4 años, pelo negro, de buena alzada, con la cabeza ladeada por efecto de un golpe. bociblanca.

ADMINISTRACION.

En mi circular de fecha 13 del actual, inserta en el Botetin oficial núm. 114, previne á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á este Gobierno, antes del dia 24 del corriente, el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes de que habla el art. 22 de la ley municipal vigente.

Pero como observo que no hay uniformidad en la redaccion de los resúmenes que hasta la fecha se han recibido en este Gobierno de provin-

cia y sean necesarios ciertos dato para formar una verdadera estadística que demuestre no solo el número de vecinos y habitantes, sino en estado clasificado, he resuelto publicar á continuacion un modelo, al cual deberán ajustarse todos los Ayuntamientos, debiendo llenar las casillas del mismo, con presencia de los datos que resultan del resumen del empadronamiento referido.

Creo inútil decir, que teniendo necesidad de reunir todos estos antecedentes para la época que anteriormente queda designada, castigaré con rigor al Ayuntamiento que omitiere la remision de este nuevo resumen.

Segovia 18 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Pueblo de

RESUMEN general del empadronamiento de habitantes del mismo, verificado en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Vecinos.

Habitantes.

NÚMERO 1. Clasificación de los habitantes por naturaleza y sexo.

NACIONALES.						ESTRANGEROS.						Total general.		
Establecidos.			Transeuntes.			Establecidos.			Transeuntes.			Varones.	Hembras.	Total.
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			

NÚMERO 2. Clasificación de los habitantes por su estado civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.

NUMERO 3. *Clasificación por edades de los habitantes nacionales y extranjeros domiciliados.*

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	Total de habitantes domiciliados.
Varones																			
Hembras																			
Total																			

NÚMERO 4. *Clasificación por edades de los nacionales y extranjeros transeuntes.*

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	Total de transeuntes.
Varones																			
Hembras																			
Total																			

Fecha y firma del Alcalde.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid número 257 del Martes 14 del corriente mes, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último sobre relevación de multas á los scultadores de la riqueza imponible por territorial, que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes del 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes.—1.º Según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripción de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaración de aquellas ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el periodo que medie desde la publicación del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias hasta fin de Diciembre del corriente año: segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y

clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanen por los mismos, en la forma y dentro del periodo marcado en el párrafo anterior.—2.º Para que tenga efecto la declaración en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones espresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaración sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º.—3.º La declaración en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos, números 4.º y 5.º y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.—4.º Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al presi ente de la comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deducion del liquido imponible sugeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico in-

clusive, á tenor de lo determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Junio antes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.—5.º A medida que por las comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripción en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.—6.º Las comisiones de evaluacion en las capitales y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.—7.º La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion. A este fin las Adminis-

traciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.—8.º Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.—9.º Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden espuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones pre-entadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.—10. La relevación del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entienda sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicación del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Gefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los benefi-

cios que ahora se les dispensa.—
 11. Una vez finalizado el plazo que para la presentación de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Dirección general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaración de las ocultaciones que aun existan y se

harán efectivas sin consideración alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusión de los modelos que se citan. Dios guarde á

3

V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1875.—Salaverría.
 —Sr Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, debiendo advertir que el Real de-

creto á que alude el anterior inserto se publicó en el Boletín oficial de esta provincia del día 7 de Julio último número 84.

Segovia 16 de Setiembre de 1875.—El Gefe de la Administración económica, José Ruiz Mora.

FINCAS RUSTICAS.

Modelo número 1.º

Pueblo de _____

Provincia de _____

Declaración que yo el infrascrito D. _____ vecino de _____ presento al _____ de _____ para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevación del pago de multas de las fincas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de _____) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

Clase de las fincas.	Nombre ó designación de las mismas, si lo tienen.	Su situación.	Su cultivo ó aprovechamiento.	Sus linderos.	Su cabida.	Observaciones.

FINCAS URBANAS.

Modelo número 2.

Pueblo de _____

Provincia de _____

Declaración que yo el infrascrito D. _____ vecino de _____ presento al _____ de _____ para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevación del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de _____) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

Clase de las fincas.	Su nombre ó designación de las mismas si lo tienen.	Su situación y número.	Sin linderos.	Renta anual.	Observaciones.

GANADERIA.

Modelo número 3.

Pueblo de _____

Provincia de _____

Declaración que yo el infrascrito D. _____ vecino de _____ presento al _____ de _____ para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevación del pago de multas, del número y clase de los ganados que poseo (administro, llevo en aparcería ó tengo en depósito de la propiedad de _____) los cuales no constan comprendidos en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

Clases de ganados.	Número de cabezas de cada clase.	SU DESTINO.			Observaciones.
		A uso propio.	A la labor.	A granjería.	
Caballar. _____					
Mular. _____					
Asnal. _____					
Vacuno.. _____					
Lanar. _____					
Cabrió. _____					
De cerda. _____					

Pueblo de _____

Provincia de _____

Declaracion que yo el infrascrito D. _____ vecino de _____ presento al _____ de _____ para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto à su cabida etc.

Clase de las fincas.	Nombre ó designacion de las mismas si lo tienen.	Su situacion.	Su cultivo ó aprovechamiento	Sus linderos.	Cabida por que figuran en el amillaramiento.	Cabida que se miden.	Observaciones.

FINCAS URBANAS.

Pueblo de _____

Provincia de _____

Declaracion que yo el infrascrito D. _____ vecino de _____ presento al _____ de _____ para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto à su renta.

Clase de las fincas.	Su nombre ó designacion de las mismas si lo tienen.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Renta anual por que figuran en el amillaramiento.	Renta anual que producen	Diferencia.	Observaciones

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 3 del corriente, manifiesta à esta administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas, en el sorteo celebrado en dicho dia à Doña Mariana Verchilli hija de D. Vicente, miliciano nacional de Castellon.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Direccion, para que llegue à conocimiento de la interesada.

Segovia 14 de Setiembre de 1875.— José Ruiz Mora.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Para poder cumplimentar debidamente una orden del Ilmo. Sr. Di-

rector general de Beneficencia, fecha 6 del corriente, ha acordado esta corporacion en sesion del 15, prevenir à los Sres. Patronos y Administradores de instituciones benéficas, remitan à esta Secretaría, à la mayor brevedad posible, un ejemplar de las fundaciones que representan y de cuantos impresos obren en su poder ó puedan hallar que, más ó menos directamente afecten à la Beneficencia y especialmente de las Constituciones, Estatutos, reglamentos, títulos de fundacion ó de reforma de instituciones determinadas, de las memorias, cuentas ó estados de igual carácter, de las disertaciones, discursos, folletos y monografias de indole, objeto ó tendencias benéficas; esperando del celo de dichos Señores no omitirán medio alguno de cuantos estén à su alcance para llenar cumplidamente el interesante servicio que se les reclama.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia darán la mayor publicidad à la presente circular, para que llegue à conocimiento de las personas à quienes se refiere.

Segovia 18 de Setiembre de 1875. El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo y Gomez.

Alcaldía de Calabazas.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo. Su dotacion será convencional con el Profesor y vecinos del mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Calabazas y Setiembre 12 de 1875. —El Alcalde, Frutos Rojo.

Juzgado Municipal de Torreiglesias.

No habiéndose presentado aspiran-

tes à la Secretaría de este Juzgado municipal, à pesar de haberse anunciado la vacante en el Boletín oficial de la provincia, por dimision del que la desempeñaba en propiedad, la cual habrá de proveerse en propiedad con arreglo à lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, las personas que quieran aspirar à su desempeño y reunan las circunstancias prevenidas en el art. 474 de la citada ley, podrán dirigir sus solicitudes documentadas à este Juzgado en el plazo de quince dias al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Torreiglesias 13 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, Patricio Vacas.

INTERESANTE A LOS CONTRIBUYENTES.

Desde esta fecha se toman cuantos recibos del anticipo se presenten en la oficina de D. Lino Herrero, Plaza Mayor, núm. 20.

Segovia 20 de Setiembre de 1875.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.